

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

NUM. 223.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«En 22 y 23 de Junio del año último, se dijo por este Ministerio á los Gefes políticos de Zaragoza, Cadiz y Badajoz, de Real orden lo siguiente. — La REINA, en vista de la comunicacion de V. S. de 4 de este mes, pidiendo se declare la inteligencia de los artículos 2.º y 11 de la Real orden de 21 de Abril último, sobre refrendacion de pasaportes, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que no existe contradiccion alguna entre los referidos artículos, pues aquel dice quienes han de visar los pasaportes y el 11 deja al arbitrio de los Gefes políticos el exigir la presentacion de pasaportes en los puntos en que pernocten los viajeros, teniendo éstos obligacion de presentarlos cuando lleguen al término de su destino segun se espresa en el artículo 12 ó cuando en los caminos ó despoblados les sean pedidos por los individuos de la Guardia civil.—Lo traslado á V. S., de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes y Comisarios de seguridad pública de los pueblos de

esta provincia. Murcia 25 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 224.

Comision Superior de Instruccion primaria de Murcia..

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, ha determinado esta Corporacion dar principio á los de maestras el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

Las aspirantes deberán inscribirse en la Secretaria de la Comision tres dias antes, á lo menos, del señalado, y presentarán la fé de bautismo legalizada, donde conste haber cumplido 20 años y certificacion del cura párroco y Ayuntamiento del pueblo de su última residencia por mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política, y la fee de casada si lo fuese.

Serán examinadas de religion y moral, lectura, escritura y cuentas por números enteros hasta la division de pequeñas cantidades. Si tubiesen nociones de gramática castellana, y especialmente de ortografía, como tambien de geografía é historia, se les preguntará sobre estas materias, y á las que en ellas esten instruidas, se les dará la censura de sobresaliente, si en las de rigorosa enseñanza no estuviesen atrasadas.

Ultimamente, las interesadas depositarán antes de su exámen, ademas de los 65 rs. por derechos de este acto, 260 que se destinan para la espendicion de sus correspondientes títulos, segun está prevenido. Murcia 1.º de Agosto de 1846.—P. A. D. L. C.: Santiago Ortuño, Srío.

NUM. 226.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gobernacion de la Península, me comunica en 8 del actual la Real orden siguiente.

«Al Gefe político de Toledo se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de 1.ª Instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado despues de oír a la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo, y el Juez de 1.ª Instancia de Torrijos, de los cuales resulta: que en ejecucion del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros, á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalban y les fué admitido por el espresado Juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputacion provincial, con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844. Visto el art. 1.º del insinuado de las Cortes de 8 de Junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes a dominio particular, y se dá facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, trabesias y servidumbres. Vistas las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previenen no se dé á dicho art. 1.º del decreto de las Cortes mas extension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: se manda como consecuencia de ello á los Alcaldes y Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin proceder la competente facultad, y por último se determina lo que debian hacer para otorgarla con pleno conocimiento, las diputaciones provinciales á quien esto toca segun la ley de 3 Febrero de 1823 vigente á la fecha de esta Real orden. Vista la

de 8 de Mayo de 1839 espedita para excluir el uso de los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asunto puestos a su cuidado por las leyes. Considerando: 1.º Que las Diputaciones provinciales, en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones segun la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adhesionamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos. 2.º Que ni de dicha Real orden ni del decreto de las Cortes tambien citado se deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular, antes se infiere precisamente lo contrario puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el espresado decreto, hacia superflua la especial de las Diputaciones provinciales. 3.º Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Carpio, sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 aplicable á esta competencia. Se decide á favor del juez de primera instancia de Torrijos, y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Toledo el expediente, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analogos.”—Y se publica en este periódico oficial á los fines consiguientes. Murcia 26 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 425.

Don Francisco Flores, Alcalde Constitucional de esta villa de Espinardo y presidente del Ayuntamiento de la misma &c.

Hago saber: Que á consecuencia de estar concluido el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, correspondiente al 2.º semestre de este año, el que por acuerdo de este Ayuntamiento permanecerá espuesto en estas salas consistoriales por término de ocho dias desde su publicacion en el Boletin oficial para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y reclamar si se creyeren agraviados. Espinardo 25 de Agosto de 1846.—Francisco Flores.